

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSD-33/2019.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: MARISOL CRUZ
GARCÍA PRESIDENTA MUNICIPAL DE
TECAMACHALCO, PUEBLA, Y OTROS.

**MAGISTRADO EN FUNCIONES
PONENTE:** CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO.

SECRETARIA: IRMA ROSA LARA
HERNÁNDEZ.

COLABORÓ: MARCELA VALDERRAMA
CABRERA.

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA por la cual se determina, por una parte, *i)* la **existencia** de la infracción objeto del presente procedimiento especial, consistente en la violación al principio de imparcialidad por el uso indebido de recursos públicos derivado de la asistencia de diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, a un evento proselitista en día hábil; y por la otra *ii)* el **sobreseimiento** del presente procedimiento por lo que hace al citado Ayuntamiento.

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral extraordinario en el Estado de Puebla

1. **Inicio.** El seis de febrero de dos mil diecinueve¹ el Instituto Nacional Electoral² resolvió ejercer la asunción total para llevar a cabo el proceso electoral local extraordinario en el Estado de Puebla³. En

¹ Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad.

² En adelante, INE.

³ Conforme al Acuerdo INE/CG40/2019 disponible en el siguiente enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101941/CG2ex201902-06-rp-1.pdf>.

esa misma fecha, se declaró el inicio del referido proceso electoral; se aprobó el plan y el calendario integral para la renovación la gubernatura y los ayuntamientos que se señalaron⁴.

2. **Etapas.** A continuación, se muestran las fechas de las distintas etapas del proceso electoral extraordinario en el Estado de Puebla:

Entidad Federativa	Cargo a elegir	Periodo de Precampaña	Periodo de Campaña	Día de la Elección
Puebla	Gubernatura	Del 24 de febrero al 5 de marzo	Del 31 de marzo al 29 de mayo	El 2 de junio ⁵
	Ayuntamientos ⁶			

3. **Candidaturas a Gobernador.** El treinta de marzo, la Junta Local Ejecutiva del INE en Puebla aprobó la resolución sobre las solicitudes de registro de candidaturas a gobernador, teniendo como resultado lo siguiente⁷:

- Enrique Cárdenas Sánchez, como candidato común de los Partidos Acción Nacional⁸, de la Revolución Democrática⁹ y Movimiento Ciudadano.
- Alberto Jiménez Merino, como candidato del Partido Revolucionario Institucional¹⁰.
- Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, como candidato de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”¹¹ conformada por MORENA, los Partidos Verde Ecologista de México¹² y del Trabajo.

⁴ Conforme al Acuerdo INE/CG43/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, consultable en: https://www.ieepuebla.org.mx/2019/INE/Acuerdo_INE-CG43-2019_06-02-19.pdf.

⁵ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, conforme al DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

⁶ Los Ayuntamientos que se renovararán son: Ocoyucan, Cañada Morelos, Ahuazotepec, Mazapiltepec de Juárez y Tepeojuma.

⁷ Conforme al informe presentado de seguimiento al plan integral y calendario de coordinación presentado por el INE, consultable en el siguiente enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/107854/CGex201904-10-ip-7.pdf>.

⁸ En adelante, PAN.

⁹ En adelante, PRD.

¹⁰ En adelante, PRI.

¹¹ Integrada por los partidos políticos Morena, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo.

¹² En adelante, PVEM.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

4. **Denuncia.** El veintisiete de mayo, la representante propietaria del PRI ante el Consejo Local del INE en Puebla, presentó escrito de queja ante la Junta Local Ejecutiva del INE por la supuesta violación al principio de imparcialidad en la contienda por el uso indebido de recursos públicos derivado de la asistencia de diversos servidores públicos a un evento de carácter proselitista del entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta; mismo que tuvo verificativo el trece de abril, a las trece horas, es decir, en día y hora hábil.
5. **Remisión de la denuncia.** El veintisiete de mayo, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Puebla, remitió la queja a que se refiere el punto anterior a la 14 Junta Distrital del INE en Acatlán de Osorio en el Estado de Puebla¹³. Lo anterior por considerarla competente para tramitarlo.
6. **Radicación, reserva de admisión y emplazamiento, así como la realización de diversas diligencias.** El veintiocho de mayo, la autoridad instructora recibió la queja y la registró con la clave **JD/PE/PRI/JD14/PUE/PEF/3/2019**. Asimismo, se reservó su admisión y emplazamiento hasta que culminara la etapa de investigación preliminar y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.
7. **Admisión de la queja, emplazamiento.** Una vez desahogadas las diligencias que se estimaron pertinentes, mediante acuerdo de trece de junio, la autoridad instructora admitió a trámite la queja y ordenó emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos, a los siguientes denunciados: *i)* Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla; *ii)* Marisol Cruz García, Presidenta Municipal, *iii)* Claudia Gámez Carranco, Regidora, *iv)* María del Pilar Robles Villafán, Regidora; *v)* Ángel

¹³ En adelante, autoridad instructora.

Azcona Rodríguez, Regidor; **vi)** Julián Rodríguez Silva, Secretario General del Municipio, **vii)** Carlos Jesús Martínez Sánchez, Contralor; **viii)** y Alejandro Rodríguez Silva, Tesorero.

8. Asimismo, la autoridad instructora determinó no emplazar a los servidores públicos identificados como: **i)** Jorge Jesús Leonel Rebollar Mier, **ii)** Naty Vélez Cortés, **iii)** Ana María Valencia Valencia, **iv)** Héctor Rosales Castillo, **v)** Rosalía Anaya Rosas, **vi)** Estebini Guillermina Fernández Lozada, **vii)** Dulce Campos Sánchez, **viii)** Rufino Maldonado Hernández, **ix)** Eliberto Ramírez Torres, **x)** Luis David Delgado Cadena y **xi)** Kasandra Del Carmen Torres Beristáin; puesto que conforme las diligencias desarrolladas no se acreditó la participación de los mismos en los hechos denunciados, dicho criterio fue correcto conforme al caudal probatorio del expediente.
9. De igual forma, la autoridad instructora determinó no emplazar al otrora candidato a Gobernador del Estado de Puebla, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, a la coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, así como a los partidos que la integran, dado que los motivos de inconformidad aducidos en la queja se encontraban dirigidos a la posible vulneración al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos por parte de los servidores públicos que asistieron al evento de carácter proselitista; por lo cual, consideró que no existían elementos que indicaran que tanto el otrora candidato como los partidos políticos y coalición que lo postularon, fueran sujetos de la presunta infracción que causa agravio a la quejosa.
10. Determinación que se comparte toda vez que dicha infracción precisa que el sujeto activo o elemento personal lo constituye un servidor público o servidora pública, calidad jurídica que no se actualiza respecto de dichos denunciados.

11. Al respecto, sirve de apoyo lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴ en la jurisprudencia 19/2015 con rubro "*CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS*"¹⁵, la cual establece que los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.
12. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El diecinueve de junio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.
13. **Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada**¹⁶. En su oportunidad, se envió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
14. **Turno a ponencia.** El tres de julio, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente **SRE-PSD-33/2019** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en Funciones Carlos Hernández Toledo.

¹⁴ En adelante Sala Superior.

¹⁵ Las tesis y jurisprudencias de la Sala Superior citados en la presente sentencia pueden consultarse en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.trife.gob.mx.

¹⁶ En lo sucesivo, Sala Especializada.

15. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

16. **PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncian a diversos servidores públicos del Municipio de Tecamachalco, en Puebla; lo anterior, por la supuesta vulneración al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁷, con motivo de su sola asistencia a un evento de carácter proselitista, en día y hora hábil, vulnerando así en consideración de la promovente, el principio imparcialidad, en el marco del proceso electoral extraordinario que se desarrolla en el referido Estado.
17. Al respecto, mediante resolución del Consejo General del INE INE/CG40/2019¹⁸ de seis de febrero, se determinó que dicho Instituto asumiría: *“totalmente la organización y realización del Proceso Electoral extraordinario 2019 en el Estado de Puebla, para elegir a la persona titular del Ejecutivo Estatal, así como para integrar a los miembros de los Ayuntamientos de Ocoyucan, Cañada Morelos, Ahuazotepec, Mazapiltepec de Juárez y Tepeojuma”*.
18. Ahora bien, respecto de las elecciones en las que el Consejo General del INE asume facultades, el artículo 116, Base IV, inciso c) numeral 7 de la Constitución Federal establece que las impugnaciones en contra de los actos que el referido Instituto realice con motivo de los procesos electorales locales, conforme a la base V del artículo 41 de la propia constitución, serán resueltas por el

¹⁷ En los subsecuente, Constitución Federal.

¹⁸ Consultable en el siguiente enlace electrónico:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101941/CG2ex201902-06-rp-1.pdf>.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley¹⁹.

19. Por su parte, el artículo 41, Base V, apartado C, también de la Constitución Federal, determina que en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el INE podrá entre otros supuestos, asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales.
20. Sin que obste a lo anterior, el hecho de que el artículo 3, fracción IV, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla señale que el Tribunal Local, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral del Estado, es el encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; ya que el quinto párrafo de ese mismo precepto establece que las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de la Constitución Federal, realice el INE con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por **el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, conforme lo determine la legislación aplicable.
21. En ese sentido, con base en las disposiciones constitucionales antes señaladas, se advierte que cuando el Consejo General del INE asume de forma directa la realización de las actividades propias de

¹⁹ Artículo 116.

...IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

...7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley

la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales, las impugnaciones que se **presenten con motivo de dichos procesos serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**²⁰, incluidos desde luego, los **procedimientos especiales sancionadores, cuya resolución está a cargo de esta Sala Especializada.**

22. Por tanto, atendiendo a lo antes señalado, esta Sala Especializada es el órgano competente para resolver sobre el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 Bases IV y V, 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 116 Base IV, inciso c), numeral 7 de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación²¹, así como 449, párrafo 1, inciso c), 470, párrafo 1, inciso a), 473, párrafo 2, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²².

SEGUNDA. ACLARACIÓN PRELIMINAR RELATIVA A LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

23. Es importante precisar que la Sala Superior ya ha emitido un pronunciamiento respecto de cuál es la legislación electoral aplicable en el caso de un proceso electoral extraordinario local cuando el INE asume de manera directa su organización, esto al resolver el expediente **SUP-REP-565/2015**²³.
24. En la sentencia respectiva, la Superioridad señaló que la legislación electoral sustantiva aplicable en estos supuestos, es el Código Electoral de la entidad federativa, en tanto que la legislación electoral adjetiva o procesal la constituyen las leyes generales, pues

²⁰ En el mismo sentido, se razonó por parte de la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el expediente SUP-JE-18/2019.

²¹ En adelante, Ley Orgánica.

²² En adelante, Ley General.

²³ Durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario para elegir Gobernador del Estado de Colima, en dos mil quince.

dichas normas son las que regulan directamente los supuestos y aspectos procedimentales.

25. Al respecto, debe decirse que las normas sustantivas son las que reconocen derechos e imponen obligaciones, esto es, aquellas que regulan situaciones jurídicas de fondo, en tanto que las de naturaleza adjetiva son las que establecen los medios y procedimientos para hacer efectivo el ejercicio de esos derechos, así como el cumplimiento de las obligaciones²⁴.
26. En ese sentido, se determinó que cuando el INE asuma directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales, la legislación sustantiva aplicable debe ser aquella relativa a la entidad federativa de que se trate, lo que es trascendente para el diseño del sistema integral de justicia electoral.
27. Lo anterior, porque si bien la autoridad nacional ejerce su facultad constitucional y asume directamente la función electoral que corresponde a los órganos locales, ello no justifica que se deje de aplicar la normativa aprobada por el Congreso del Estado en ejercicio de su autonomía, así como de las competencias que expresamente les confiere la Constitución Federal.
28. Por otra parte, la Sala Superior refirió en dicho asunto que la legislación adjetiva aplicable al proceso electoral extraordinario, es la establecida en las leyes generales, ya que dichas normas son las que regulan directamente procedimientos, plazos, notificaciones, pruebas, resolución y competencias específicas en el procedimiento administrativo sancionador.
29. En ese sentido, a efecto de resolver el presente procedimiento especial sancionador, esta Sala Especializada fundamenta su

²⁴ Contradicción de tesis 170/2011. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1113.

actuación en la Ley General (sobre aspectos procesales), y para dirimir el fondo de la controversia planteada, aplicará la legislación electoral correspondiente al Estado de Puebla²⁵, dada la naturaleza de la elección local extraordinaria²⁶.

TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

30. Este Tribunal Electoral ha sostenido que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, pues de no ser así, existiría impedimento para dictar resolución correspondiente.
31. En consonancia con lo anterior, las cuestiones de improcedencia que se adviertan durante una fase de un procedimiento o juicio, son de orden público por lo que deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si la autoridad revisora del acto lo advierte así, ello habrá de analizarse, sin que haya necesidad de argumento alguno²⁷.
32. En ese sentido, resulta orientador el criterio sostenido en la jurisprudencia 45/2016, de rubro: "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL", en el que se establece que en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de

²⁵ Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

²⁶ Salvo en los casos donde se actualice la competencia originaria de esta Sala Especializada.

²⁷ Véanse las Jurisprudencias del Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA y REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO. Con los datos de localización: Tesis P.J. 122/99, Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, Novena Época, tomo X, noviembre de 1999, p. 28, la primera y Tesis 2a./J. 30/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VI, julio de 1997, p. 137, la segunda.

los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, **se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.**

33. Por otra parte, el sobreseimiento es una determinación que pone fin al procedimiento sin resolver el fondo del asunto, es decir, sin determinar si el acto reclamado es o no contrario a la normativa atinente, en razón de que se actualiza alguna causal de improcedencia²⁸, ya que, si bien la Ley General no prevé hipótesis de procedencia del sobreseimiento de los procedimientos sancionadores, lo cierto es que, en su artículo 441, señala que, respecto a la sustanciación de éstos, en lo que no se encuentre previsto en ella, se aplicará supletoriamente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
34. Dicho lo anterior, debe señalarse que, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, Marisol Cruz García, María del Pilar Robles Villafán, Julián Rodríguez Silva, Carlos Jesús Martínez Sánchez, Alejandro Rodríguez Silva y Ángel Azcona Rodríguez manifestaron, de manera genérica, que la presente denuncia era infundada y notoriamente improcedente por lo que debía operar el sobreseimiento de la queja, sin dar motivo o razón alguna al respecto, es decir, sin expresar su causa de pedir.
35. Igualmente, Julián Rodríguez Silva agregó que la parte denunciante no tenía ningún elemento probatorio para demostrar los hechos motivos de la denuncia, por lo que la misma era frívola.
36. Al respecto, esta Sala Especializada considera que las anteriores manifestaciones no resultan procedentes, ya que en el caso

²⁸ Chichizola, Mario I. "Sobreseimiento", en *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Manuel Osorio Florit y otros (coords.), México, 2009, Tomo XXV, pp. 651 y ss.

concreto, la denunciante señaló concretamente los agravios relacionados con la infracción denunciada, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes para acreditar sus pretensiones, por lo que, en todo caso, la actualización o no de la infracción, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución, de ahí que devenga improcedente el sobreseimiento solicitado.

37. No obstante, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria²⁹, este órgano jurisdiccional determina procedente sobreseer el procedimiento, **exclusivamente por cuanto hace al supuesto uso indebido de recursos públicos atribuidos al Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla**³⁰.
38. Lo anterior, debido a que, del escrito de la queja, se desprende que el promovente denunció, en la vía del Procedimiento Especial Sancionatorio, al Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla por el supuesto uso indebido de recursos públicos, con motivo de un evento de carácter proselitista del entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta efectuado el pasado trece de abril. Derivado de lo anterior, en su oportunidad, la autoridad instructora determinó llamar al procedimiento y emplazar al referido Ayuntamiento.
39. No obstante, esta Sala Especializada considera que el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal no resulta aplicable para dichos órganos colegiados de representación popular. Lo anterior ya que el Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla es un órgano colegiado responsable de la administración y el gobierno del Municipio, y el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución

²⁹ En términos de lo previsto en el artículo 441, párrafo primero, de la Ley General.

³⁰ Al respecto, cabe precisar que si bien en el acuerdo de emplazamiento formulado por la autoridad instructora, además del incluir el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, se emplazó por el párrafo octavo, lo cierto es que, derivado de los hechos denunciados, así como de la infracción correspondiente se advierte que anterior se trató de un error.

Federal es un artículo que vigila únicamente **el actuar de los servidores públicos, y no de los órganos de gobierno.**

40. A mayor abundamiento de la lectura integral de la queja, no se aprecia algún agravio dirigido y formulado específicamente al Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla sino más bien, lo que se denuncia es la asistencia en día y hora hábil de diversos servidores públicos de dicho Ayuntamiento, a un evento proselitista.

CUARTA. CONTROVERSIA.

41. De conformidad a lo expuesto, esta Sala Especializada se circunscribirá al estudio del presente asunto, conforme a la controversia planteada en la denuncia y en la Litis fijada en el emplazamiento efectuado a las partes, así los aspectos a dilucidar, son:

- La presunta vulneración a lo previsto en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, en relación con el 392 Bis, fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla³¹, 470, párrafo 1 inciso a), y 449 párrafo 1, inciso c), de la Ley General, atribuida a los siguientes servidores públicos del Ayuntamiento de Tecamachalco:

1. Marisol Cruz García, Presidenta Municipal.
2. Claudia Gámez Carranco, Regidora.
3. María del Pilar Robles Villafán, Regidora.
4. Ángel Azcona Rodríguez, Regidor.
5. Julián Rodríguez Silva, Secretario General del Municipio.
6. Carlos Jesús Martínez Sánchez, Contralor.
7. Alejandro Rodríguez Silva, Tesorero.

³¹ En adelante, Código Electoral Local.

42. Lo anterior con motivo de la asistencia en día y hora hábil a un evento de carácter proselitista del entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, celebrado el trece de abril, aproximadamente de las 13:00 a las 14:00 horas.

QUINTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

43. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con la infracción materia de la presente resolución.

I. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACION PROBATORIA

44. Las pruebas aportadas en el presente procedimiento especial sancionatorio se encuentran relacionadas en **ANEXO ÚNICO** que forma parte de la presente resolución, lo anterior para su mejor manejo y entendimiento, mismas que son valoradas de acuerdo a la Legislación Electoral en cuanto su contenido y alcance, no obstante, previo a analizar los hechos acreditados que con ellas se pretende probar, se debe analizar la siguiente cuestión procesal:

- Objeción probatoria.

45. De las constancias se puede advertir, que los denunciados no objetaron las pruebas presentadas por el denunciante y/o las requeridas por la autoridad.

II. HECHOS ACREDITADOS

46. A continuación, lo procedente es identificar los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la concatenación de las probanzas entre sí.

A. Calidad de los servidores públicos denunciados

47. Es un hecho notorio, y no controvertido conforme al artículo 461, párrafo 1, de la Ley General, que a la fecha de los hechos denunciados los servidores denunciados formaban parte de la estructura municipal del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, ostentando las siguientes calidades³²:

#	Nombre	Calidad
1	Marisol Cruz García, Presidenta Municipal	Presidenta Municipal
2	Julián Rodríguez Silva, Secretario General Municipal	Secretario General del Municipio
3	Claudia Gámez Carranco, Regidora	Regidora
4	María del Pilar Robles Villafán, Regidor	Regidora
5	Ángel Azcona Rodríguez, Regidor	Regidor
6	Carlos Jesús Martínez Sánchez	Contralor del Municipio
7	Alejandro Rodríguez Silva	Tesorero del Municipio

B. Realización y características del evento denunciado

48. Del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora el diez de junio, así como de la respuesta de treinta y uno de mayo emitida por el representante de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta se tiene por acreditado de forma contundente que el trece de abril se llevó a cabo un mitin político en el Zócalo del Municipio de Tecamachalco, Puebla.

³² Aunado a que al momento de contestar a los diversos requerimientos realizados por la autoridad instructora los servidores públicos denunciados se ostentaron con esa calidad.

49. Asimismo, se tiene por acreditado que el evento fue reportado dentro de la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, tal y como se puede observar:

Fecha del evento	Horario		Detalle del evento			Entidad/Ayuntamiento	Lugar exacto del evento	Estatus del evento
	Inicio	Fin	Tipo	Nombre	Descripción			
13/04/2019	13:00:00	14:00:00	PÚBLICO	MITIN POLITICO EN TECAMA-CHALCO	MITIN POLITICO EN EL MUNICIPIO DE TECAMA-CHALCO	PUEBLA/TECAMA-CHALCO	ZÓCALO	REALIZADO

50. Además, es dable aclarar que, dicho evento se llevó a cabo dentro de la etapa de campañas del proceso electoral extraordinario que se llevó a cabo en el Estado de Puebla.
51. Por otro lado, de las constancias que obran en el expediente se advierten algunas divergencias en el horario del evento, ya que el otrora candidato mediante su equipo de campaña solicitó al Ayuntamiento permiso para realizar el evento proselitista, a partir de las 12:00 horas, pero al momento de reportarlo ante la Unidad Técnica de Fiscalización conforme se detalló anteriormente se señaló el inicio a las 13:00 horas; por lo tanto se arriba a la conclusión que el horario aproximado en el cual se desarrolló de forma esencial el evento denunciado fue dentro de las 13:00 a las 14:00 horas.

C. Asistencia de los servidores públicos referidos, al evento del entonces candidato.

52. De los escritos presentados por los servidores públicos denunciados, así como de las respuestas brindadas por el Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla y del acta circunstanciada de veintinueve de mayo relativa a las notas de la referida Presidenta Municipal, se tiene por reconocida la asistencia de los servidores públicos señalados en el punto A de los hechos acreditados.

53. En efecto, Marisol Cruz García, Claudia Gámez Carranco, María del Pilar Robles Villafán, Ángel Azcona Rodríguez, Carlos Jesús Martínez Sánchez, y Alejandro Rodríguez Silva reconocen su asistencia al evento denunciado, y manifiestan que lo hicieron en su calidad de ciudadanos.
54. Asimismo, por lo que se refiere a Julián Rodríguez Silva, se tiene por reconocida su asistencia al evento denunciado, así como su justificación en el sentido de acudir para efectuar una revisión para verificar la seguridad del lugar.

D. Jornada laboral del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla

55. De la respuesta emitida por Eliberto Ramírez Torres, Síndico Municipal de Tecamachalco, Puebla, se tiene por acreditado que la jornada de labores de los servidores públicos de dicho municipio es la siguiente:

Día	Hora
Lunes a viernes	9:00 am a 5:00 pm, con una hora de comida
Sábados	9:00 am a 2:00 pm

56. También refirió que los días inhábiles son todos los domingos y los señalados por la Ley Federal del Trabajo.

E. Otorgamiento de licencia sin goce de sueldo para ausentarse el trece de abril

57. Además, de las respuestas a cargo de diversos servidores públicos, así como del acta de cabildo de la sesión extraordinaria celebrada el doce de abril, se tiene por reconocido y acreditado que se otorgó licencia sin goce de sueldo para ausentarse de sus labores el día trece de abril, sin especificar en el acta el motivo de la licencia, a los siguientes servidores públicos:

#	Nombre	Calidad
1	Marisol Cruz García	Presidenta Municipal
2	Claudia Gámez Carranco	Regidora
3	María del Pilar Robles Villafán	Regidora
4	Ángel Azcona Rodríguez	Regidor
5	Carlos Jesús Martínez Sánchez	Contralor del Municipio
6	Alejandro Rodríguez Silva	Tesorero del Municipio

III. ANÁLISIS DE FONDO

1. MARCO NORMATIVO DEL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

58. El artículo 134, párrafo 7 de la Constitución, determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
59. La Ley General retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso c), en donde prevé como infracciones de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.
60. Bajo el mismo supuesto, el artículo 4, fracción tercera, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla³³ establece que los servidores públicos del Estado y de los Municipios, en el ámbito de su competencia tienen en todo tiempo la

³³ En adelante, Constitución Local.

obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que sean responsables, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. También, el Código Electoral Local en su artículo 392 Bis, fracción III establece la citada infracción en los mismos términos que el artículo 449, de la Ley General mencionada.

61. Ahora bien, la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos **humanos, materiales o financieros** a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.
62. En ese sentido, la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012 consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral.
63. Ahora bien, por lo que hace a la presencia de un servidor público en un acto proselitista en **días hábiles** también supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan.
64. En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior³⁴ considerar que a los servidores públicos les aplica la prohibición de acudir a actos proselitistas dentro o fuera de sus jornadas laborales, de tal suerte, que el solo hecho de que asistan a tales eventos en **días hábiles**,

³⁴ Así lo ha resuelto la Sala Superior, entre otros, en los expedientes SUP-REP-379/2015 y SUP-REP-162/2018 y acumulados (con la salvedad que en este último precedente la Sala Superior realizó un pronunciamiento en particular respecto a los parlamentarios).

constituye por sí sola una conducta contraria al principio de imparcialidad.

65. Al respecto, la Sala Superior ha considerado que los servidores públicos no deben utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos para influir en la contienda electoral, de ahí que, en la especie, para tener por acreditado el rompimiento del principio de imparcialidad en materia electoral, es necesaria la acreditación de su uso para efectos comiciales o descuidar las funciones propias que tienen encomendadas cuando asistan a eventos proselitistas, dado que tal actuar resulta equiparable al indebido uso de recursos públicos.
66. Por el contrario, la Sala Superior también ha considerado³⁵ que la sola asistencia a ese tipo de eventos, por parte de servidores públicos, en **días inhábiles**, no contraviene el principio de imparcialidad, puesto que se ha reconocido que dicha asistencia se puede realizar en pleno ejercicio de los derechos político-electorales de asociación en materia política y libertad de expresión.
67. No obstante, dicha libertad no es absoluta ni ilimitada, ya que si bien es cierto que el derecho de asociación política (afiliación) y de libertad de expresión, traen aparejadas las posibilidades de que se realicen todos aquellos actos inherentes a la militancia partidista, en el caso de los servidores públicos ello tiene ciertas limitantes, tal y como que no deben aprovecharse o incurrir en un abuso de su empleo, cargo o comisión para inducir o coaccionar el voto o apoyo en beneficio o detrimento de una determinada fuerza política, sino que atendiendo a dicha calidad, deben de tener un deber de autocontención puesto que no se pueden desprender de la

³⁵ Criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 14/2012, de rubro: "ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY". La cual guarda relación con la tesis L/2015, emitida por la misma superioridad de rubro: "ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES".

investidura, derechos y obligaciones que su posición de servidor público les otorga.

68. Asimismo, el pasado veintiuno de marzo, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo **INE/CG124/2019**, por el cual se fijaron “*LOS CRITERIOS TENDENTES A GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO PARA CONTRIBUIR A EVITAR ACCIONES QUE GENEREN PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2018-2019 EN AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, DURANGO, TAMAULIPAS, QUINTANA ROO Y EN EL PROCESO LOCAL EXTRAORDINARIO DE PUEBLA*”, del cual se desprende el resolutivo séptimo, que dice lo siguiente:

Séptimo...

*El Presidente de la República, así como quienes ostenten la Gubernatura, **las Presidencias Municipales, Síndicos y Regidores, y los servidores públicos en general** ya sean de la Federación o de las entidades en que se desarrollen los Procesos Electorales durante 2019, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas a partir de la aprobación de la presente Resolución hasta la conclusión de la Jornada Electoral correspondiente:*

***I Asistir en un día hábil, en términos de la normatividad legal o reglamentaria** aplicable a mítines, marchas, asambleas, reuniones o **eventos públicos** que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o **candidato**, o bien a la abstención del sufragio. Lo anterior, **con independencia de que obtengan licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y que soliciten** se les suspenda el pago de ese día; en tanto que los días inhábiles son solamente aquéllos establecidos por la normatividad respectiva.*

(Énfasis añadido)

69. Por lo que, se llegó a tal determinación con la finalidad de garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda para los procesos electorales 2018-2019, en relación con las conductas que implican una infracción administrativa en términos de lo dispuesto en el artículo 449, incisos c), d) y e) de la Ley General.

2. CASO CONCRETO

70. Como ya se señaló, en el presente caso el PRI denunció la violación al principio de imparcialidad por el uso indebido de recursos públicos derivado de la asistencia a un evento proselitista del entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, en día y hora hábil, de diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla.
71. En atención a lo expuesto, resulta relevante señalar que se tiene por acreditado que el sábado trece de abril en un horario aproximado de las 13:00 a las 14:00 horas, se llevó a cabo un evento político de carácter proselitista en el Zócalo del Municipio de Tecamachalco, Puebla dentro de la etapa de campañas del proceso electoral extraordinario del Estado de Puebla.
72. Asimismo, se acreditó que a dicho evento acudieron Marisol Cruz García, Claudia Gámez Carranco, María del Pilar Robles Villafán, Ángel Azcona Rodríguez, Julián Rodríguez Silva, Carlos Jesús Martínez Sánchez, y Alejandro Rodríguez Silva, quienes tenían conocimiento sobre la finalidad del mismo.
73. Ahora bien, del caudal probatorio que obra en autos, se desprende que, en el Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, los sábados son días hábiles en un horario de 9:00 am a 2:00 pm y que los días inhábiles son todos los domingos y los señalados por la Ley Federal del Trabajo.
74. Derivado de lo anterior, esta Sala Especializada considera que en el caso que nos ocupa, **al ser el sábado un día hábil, los servidores públicos del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, se**

encontraban impedidos para asistir a un evento de naturaleza propagandística a favor del otrora candidato a gobernador por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”³⁶. Lo anterior a fin de no vulnerar el principio de imparcialidad prescrito en el párrafo séptimo, del artículo 134 de la Constitución Federal.

75. Por tanto, es posible concluir que **la sola presencia de los servidores públicos en el evento configuró la infracción al principio de imparcialidad al generar una situación de influencia indebida.**
76. Cabe mencionar que si bien, los denunciados señalaron que asistieron al acto de campaña después de terminada su jornada laboral, esto es después de las 14:00 horas del sábado trece de abril; lo cierto es que, a pesar de las divergencias sobre el horario de inicio y conclusión, resultaría ilógico advertir que dichos servidores públicos hubieran acudido una vez terminado dicho evento.
77. Más aún, cuando de las constancias que obran en el expediente se advierte que los servidores públicos que manifestaron haber asistido al evento indicaron que solicitaron licencia sin goce de sueldo, y que la misma les fue concedida por acuerdo de cabildo en sesión de fecha doce de abril, conforme a lo cual es dable advertir que nada les impedía acudir desde el inicio del referido evento denunciado.
78. Sin que dicho permiso pueda ser una **excluyente de responsabilidad de dicha prohibición**, ya que solamente son días inhábiles los expresamente señalados por la normativa aplicable.
79. En este sentido, se advierte que fue clara la intención de los servidores públicos de no asistir a laborar el día trece de abril, por lo cual resulta válido advertir que la intención de dichos servidores era acudir a un evento proselitista y ausentarse de sus labores oficiales.

³⁶ Conforme a la Tesis L/2015 de la Sala Superior, de rubro: “ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES”.

80. En mayor medida cuando de las constancias que obran en el expediente no se advierten elementos que permitan concluir que el día trece de abril, los servidores públicos realizaron actividades distintas a las proselitistas.
81. Al respecto, esta Sala Especializada estima que, con la presente determinación en ninguna manera vulnera los derechos civiles y políticos de los hoy denunciados, pues la prohibición de asistir en días hábiles a actos de campaña en circunstancias que pueda incidir en la contienda electoral, deriva de lo dispuesto en el propio artículo 134 de la constitución federal, el cual establece que en todo tiempo, tienen la obligación de aplicar el principio de imparcialidad en los recursos bajo su responsabilidad; así como de los principios que rigen la materia electoral, en particular los de equidad, objetividad y certeza; por lo que es proporcional en atención a los valores y principios que la justifican.
82. Esto es, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad al no acudir en días hábiles a actos proselitistas, no constituye una privación o supresión absoluta de los derechos fundamentales de corte político electoral, como son los de reunión, asociación, ni tampoco como una afectación a los derechos laborales, sino que se trata de limitaciones constitucionalmente válidas como integrantes de los órganos de gobierno o como prestadores de servicios, a fin de que los recursos de que dispone el Estado se destinen a la prestación de los servicios públicos y no a fines con intereses particulares o electorales, para que no incidan en el desarrollo de los comicios.
83. Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que dado que se acreditó de manera fehaciente la asistencia de los denunciados: Marisol Cruz García, Presidenta Municipal, Claudia Gámez Carranco, Regidora, María del Pilar Robles Villafán, Regidora, Ángel Azcona Rodríguez, Regidor, Carlos Jesús Martínez Sánchez, contralor, Alejandro

Rodríguez Silva, Tesorero, al evento señalado, se tiene por actualizada la violación al principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.

84. Por otra parte, en lo relativo al servidor público **Julián Rodríguez Silva**, Secretario General del Ayuntamiento, se tiene por acreditado, a partir de su propia respuesta, que asistió al evento denunciado. Si bien refiere que acudió previo al inicio del evento y con el fin de realizar una revisión en el parque Juárez para verificar la seguridad del lugar, ya que dentro de sus comisiones como Secretario se encuentra el resguardo y cuidado del parque donde se realizó el evento, lo cierto es que: *i)* existen indicios suficientes para establecer que conforme al permiso presentado por el equipo de campaña del referido otrora candidato al Ayuntamiento para la realización del evento partidista, éste se planeaba iniciar el acto a las 12:00 horas, temporalidad en el cual dicho servidor público aceptó asistir; *ii)* no aportó bitácora alguna o documento que acredite que su asistencia se realizó con fines institucionales; y *iii)* de conformidad con el artículo 138 de la Ley Orgánica Municipal³⁷, no se advierte que el Secretario General del Ayuntamiento tenga alguna atribución relacionada con la vigilancia, supervisión de eventos, seguridad de las personas e inmuebles o protección civil.
85. En efecto, derivado de la revisión de las atribuciones de Secretario General del Ayuntamiento se advierte que las mismas se centran en: **a)** auxiliar al Presidente Municipal, **b)** administrar la correspondencia oficial del Ayuntamiento, **c)** compilar y poner a disposición de cualquier interesado la normatividad del Estado o la Federación que tengan relevancia para la Administración Pública Municipal; **d)** asistir a las sesiones de Cabildo, con voz y sin voto, **e)** expedir las certificaciones y los documentos públicos que legalmente procedan, entre otras.

³⁷ Hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 461, párrafo 1 de la Ley General.

86. Igualmente debe señalarse que si bien, el Secretario General del Ayuntamiento puede ser comisionado para atender asuntos que el Presidente Municipal y el Ayuntamiento le instruyan, lo cierto es que de las constancias que obran en el expediente no se advierte ningún medio de prueba que acredite Julián Rodríguez Silva tenga encomendado la revisión de los parques para verificar la seguridad del lugar.
87. Por lo tanto, el dicho del servidor referido, no es suficiente para eximirlo de responsabilidad, ya que, como se señaló, distrajo sus actividades laborales y cotidianas para acudir a un acto de campaña y proselitista en un día y hora hábil, lo que implicó un uso indebido de recursos públicos; más aún cuando el servidor público no aportó la documentación necesaria para comprobar que se encontraba realizando funciones oficiales conforme a su normatividad municipal y acudió en un horario en el cual consideraba iniciaría el evento denunciado.

3. RESPONSABILIDAD

88. De lo antes expuesto, es que esta Sala Especializada estima que se acredita la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos, con motivo de la asistencia en día y hora hábil a un evento de carácter proselitista del entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, efectuado el sábado trece de abril, en un horario aproximado de 13:00 a 14:00, en el zócalo de dicho municipio, vulnerando así el principio de imparcialidad.
89. Por lo que, dicha conducta es atribuida a los siguientes servidores públicos: **i)** Marisol Cruz García, Presidenta Municipal, **ii)** Julián Rodríguez Silva, Secretario General, **iii)** Claudia Gámez Carranco, Regidora, **iv)** María del Pilar Robles Villafán, Regidora, **v)** Ángel Azcona Rodríguez, Regidor, **vi)** Carlos Jesús Martínez Sánchez,

Contralor del Municipio y **vii)** Alejandro Rodríguez Silva, Tesorero del Municipio.

90. En ese sentido, los servidores públicos municipales que se precisan, son responsables de la vulneración al principio de imparcialidad acorde a lo previsto en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; 470, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, en relación con 392 Bis, fracción III, de Código Electoral Local y 449 párrafo 1, inciso c), de la Ley General.
91. Por ende, en términos del artículo 457, de la Ley General lo que corresponde una vez determinada la infracción es dar vista a su superior jerárquico, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables.

4. VISTA

92. El artículo 457, párrafo 1 de la Ley General establece que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna contravención prevista por dicha ley, debe darse vista al superior jerárquico, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables.
93. Por ende, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que, una vez determinada la infracción cometida por algún funcionario público, se integre el expediente que será remitido a su superior jerárquico, a efecto de que sea éste quien determine lo conducente en torno a la responsabilidad acreditada.
94. En tales condiciones, es que se determina enviar copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente, a las siguientes autoridades, respecto a las responsabilidades de los servidores públicos que se mencionan a continuación, para que determinen lo que estimen pertinente.

- Respecto de **Marisol Cruz García**, Presidenta Municipal de Tecamachalco, Puebla, **se da vista al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla LX Legislatura**, lo anterior, con fundamento en la tesis XX/2016 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO”³⁸.

- Respecto de **Carlos Jesús Martínez Sánchez**, Contralor del Municipio **se da vista al Ayuntamiento de Tecamachalco Puebla**, lo anterior, con fundamento en el artículo 78, fracción XXIX de la Ley Orgánica Municipal de Puebla, la cual establece que es atribución del Ayuntamiento sancionar las faltas en que los servidores públicos del Ayuntamiento incurran.
 - Por otra parte, se ordena dar vista a **la Contraloría Municipal de Tecamachalco, Puebla** lo anterior, con fundamento en los artículos 168 y 169, fracción XXII de la Ley Orgánica Municipal de Puebla, respecto a la responsabilidad de los siguientes servidores públicos:
 1. Julián Rodríguez Silva, Secretario General Municipal,
 2. Claudia Gámez Carranco, Regidora,

³⁸ La cual menciona: “ante la ausencia de normas específicas, los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que la autoridad jurisdiccional determinó contrarias al orden jurídico en la materia electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades. Por ende, para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, resulta procedente que las autoridades electorales jurisdiccionales hagan del conocimiento de los congresos tales determinaciones para que impongan las sanciones correspondientes. Lo anterior, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral y, por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad”.

3. María del Pilar Robles Villafán, Regidor,
4. Ángel Azcona Rodríguez, Regidor y
5. Alejandro Rodríguez Silva, Tesorero del Municipio.

En razón de lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento especial sancionador, respecto al Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, por las razones expresadas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se acredita la **existencia** de la infracción atribuida a los servidores públicos Marisol Cruz García, Julián Rodríguez Silva, Claudia Gámez Carranco, María del Pilar Robles Villafán, Ángel Azcona Rodríguez, Carlos Jesús Martínez Sánchez y Alejandro Rodríguez Silva, relativa a la vulneración al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, en los términos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Se da **vista** al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla LX Legislatura, al Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla y a la Contraloría Municipal de Tecamachalco, Puebla, a efecto de que proceda a determinar lo conducente conforme a su normativa en torno a la responsabilidad de los servidores públicos municipales mencionados en la presente sentencia, por haber inobservado la normativa constitucional y electoral.

CUARTO. Se ordena remitir copia certificada de las constancias que integran el expediente al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla LX Legislatura, al Ayuntamiento del Municipio de

Tecamachalco, a la Contraloría Municipal de Tecamachalco, Puebla, en términos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

ANEXO ÚNICO

I. Medios de Prueba y valoración

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE	
No.	PRUEBAS TÉCNICAS Atendiendo a la naturaleza de las pruebas, deben considerarse como técnicas, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
1	Ligas electrónicas <ul style="list-style-type: none">• https://www.parabolica.mx/2019/politica/item/20551-recibe-apoyo-barbosa-huerta-en-tecamachalco-este-tsunami-nadie-lo-para-afirma-edil• https://www.youtube.com/watch?v=midbuRFXumw&feature=youtu.be• http://municipiospuebla.mx/nota/2019-04-13/tecamachalco/asegura-barbosa-que-destinar%C3%A1-del-presupuesto-al-campo• https://www.diarioelmundo.com.mx/index.php/2019/04/14/luis-miguel-barbosa-visita-tecamachalco/• https://www.facebook.com/MBarbosaMX/videos/2821311061242315/
	Imágenes  <p>PRESIDENTA MUNICIPAL DE TECAMACHALCO</p>

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

		
	 <p>PRESIDENTA MUNICIPAL DE TECAMACHALCO</p>	
	 <p>Apuesta Barbosa por reestructura de Gobierno en Puebla</p> <p>PRESIDENTA MUNICIPAL DE TECAMACHALCO</p>	

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE



PRESIDENTA MUNICIPAL DE TECAMACHALCO



PRESIDENTA MUNICIPAL DE TECAMACHALCO

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE	

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA DOCUMENTALES PÚBLICAS	
NO.	<p>Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad facultada para ello. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>Cabe señalar, que los diversos escritos presentados por los servidores públicos denunciados al contener argumentos de defensa, su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.</p>
1	<p>Acta Circunstanciada de fecha veintinueve de mayo, así como disco compacto con dos videos realizada por la Oficialía Electoral, para verificar los siguientes vínculos electrónicos señalados por el quejoso:</p> <ul style="list-style-type: none"> • https://www.parabolica.mx/2019/politica/item/20551-recibe-apoyo-barbosa-huerta-en-tecamachalco-este-tsunami-nadie-lo-para-afirma-edil • https://www.youtube.com/watch?v=midbuRFXumw&feature=youtu.be • http://municipiospuebla.mx/nota/2019-04-13/tecamachalco/asegura-barbosa-que-destinar%C3%A1-del-presupuesto-al-campo • https://www.diarioelmundo.com.mx/index.php/2019/04/14/luis-miguel-barbosa-visita-tecamachalco/ • https://www.facebook.com/MBarbosaMX/videos/2821311061242315/
2	<p>Acta Circunstanciada de fecha diez de junio, realizada por la Oficialía Electoral, para certificar el contenido de la programación y estatus del evento realizado en el municipio de Tecamachalco, Puebla. Para ello se</p>

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA	
	ingresó al Sistema Integral de Fiscalización del INE.
3	<p>Consistente en el escrito presentado el primero de junio, ante la autoridad instructora, a cargo de Marisol Cruz García, Presidenta Constitucional del Municipio de Tecamachalco, Puebla, mediante el cual señala lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que no fue invitada al evento denunciado, pero si tenía conocimiento de su realización, porque el ocho de abril, tuvo por recibido un escrito signado por la C. Blanca Ramos Méndez, en el que solicitó la autorización para el uso del Parque Juárez, ubicado en el Centro del referido ayuntamiento, en donde el entonces candidato, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, acudiría a presentar las propuestas y ejes de trabajo. • Afirma que asistió al evento del candidato referido, aproximadamente a las 14:00 horas del día, aclarando que no estaba en horario de trabajo, que dicha asistencia fue como simpatizante del partido político. • Asimismo, menciona que arribó caminando al evento, toda vez que su domicilio particular se encuentra a cuadra y media del aludido Parque. • Por lo que hace a los Regidores, Síndico Municipal y la suscrita, no registran entrada y salida. • Mediante sesión de cabildo de fecha doce de abril, se autorizó a la suscrita, Regidora Claudia Gámez Carranco, Regidora María del Pilar Robles Villafán, Regidor Ángel Azcona Rodríguez, Licencia para dejar de laborar sin goce de sueldo, el siguiente trece. • Respecto de Carlos Jesús Martínez Sánchez, y Alejandro Rodríguez Silva, Contralor y Tesorero respectivamente, se les autorizó un permiso para no laborar el día trece de abril, sin goce de sueldo. • Mientras que, Luis David Delgado Cadena justificó su inasistencia mediante comprobante médico de fecha trece de abril. • Por lo que respecta a Julián Rodríguez Silva y Kasandra del Carmen Torres Beristáin, acudieron de manera normal y regular a las instalaciones de la presidencia municipal de Tecamachalco. <p>Asimismo, para comprobar lo anterior anexó la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Escrito presentado el ocho de abril, ante la Presidencia Municipal de Tecamachalco, Puebla, mediante el cual, la C. Blanca Ramos Méndez solicita autorización para el uso del Parque Juárez, ubicado en el Centro de dicha localidad, con la finalidad de presentar las propuestas y ejes de trabajo del entonces candidato a Gobernador de dicha entidad federativa, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta. • Acta de sesión extraordinaria del H. Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, celebrado el día doce de abril, en la Sala de Regidores de la Presidencia Municipal, mediante el cual se aprobó la solicitud de permiso de un día sin goce de sueldo, para el trece del mismo mes, respecto de: i) Marisol Cruz García, Presidenta Municipal; ii) Ángel Azcona Rodríguez, Regidor; iii) María del Pilar Robles Villafán, Regidora; iv) Claudia Gámez Carranco, Regidora; v) Carlos Jesús Martínez Sánchez, Contralor; y, vi) Alejandro Rodríguez Silva, Tesorero. • Diversos avisos a las referidas solicitudes aprobadas en la sesión extraordinaria anteriormente detallada.
4	Consistente en el escrito de fecha treinta y uno de mayo, suscrito por Eliberto Ramírez Torres , Síndico Municipal de Tecamachalco, Puebla,

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA	
	<p>mediante el cual señala lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los servidores públicos del referido Municipio, tienen una jornada laboral de lunes a viernes de 9:00 de la mañana a 5:00 de la tarde, con una hora de comida, y los sábados, de 9:00 de la mañana a 2:00 de la tarde. • Los días domingos son considerados como inhábiles, así como los señalados por la Ley Federal del Trabajo. • Que la C. Blanca Ramos Méndez, mediante escrito de ocho de abril, solicitó la autorización para el uso del Parque Juárez, ubicado en el Centro del aludido Municipio, para que el entonces candidato, Luis Miguel Barbosa Huerta, acudiera a presentar las propuestas y ejes de trabajo. • El evento se realizaría el sábado trece de abril, a partir de las 12:00 horas, con un tiempo aproximado de tres horas. • En dicha fecha, el Ayuntamiento de Tecamachalco no celebró ningún cabildo, toda vez que sesionaron, de manera extraordinaria, el día doce de abril a las catorce horas con cincuenta y dos minutos. • Afirma que, mediante cabildo de doce de abril, se autorizó Licencia para dejar de laborar sin goce de sueldo para el día trece de abril, para el siguiente trece, a Marisol Cruz García, Presidenta Municipal; Claudia Gámez Carranco, Regidora; María del Pilar Robles Villafán, Regidora; Ángel Azcona Rodríguez, Regidor; Carlos Jesús Martínez Sánchez, Contralor; y, Alejandro Rodríguez Silva, Tesorero. • Negó que exista en la agenda actividades programadas de manera específica para los servidores públicos aludidos. • Negó que respecto del permiso concedido haya sido para participar en los eventos relacionados con la entonces candidatura de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta. <p>A dicho escrito, anexó la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acta de sesión extraordinaria del H. Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, celebrado el día doce de abril, en la Sala de Regidores de la Presidencia Municipal, mediante el cual se aprobó la solicitud de permiso de un día sin goce de sueldo, para el trece del mismo mes, respecto de: i) Marisol Cruz García, Presidenta Municipal; ii) Ángel Azcona Rodríguez, Regidor; iii) María del Pilar Robles Villafán, Regidora; iv) Claudia Gámez Carranco, Regidora; v) Carlos Jesús Martínez Sánchez, Contralor; y, vi) Alejandro Rodríguez Silva, Tesorero. • Escrito presentado el ocho de abril, ante la Presidencia Municipal de Tecamachalco, Puebla, mediante el cual, la C. Blanca Ramos Méndez solicita autorización para el uso del Parque Juárez, ubicado en el Centro de dicha localidad, con la finalidad de presentar las propuestas y ejes de trabajo del entonces candidato a Gobernador de dicha entidad federativa, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA	
5	<p>Consistente en el escrito de fecha treinta de mayo, a cargo de Estebini Guillermina Fernández Lozada, Regidora de Ecología, Movilidad y Medio Ambiente del Municipio de Tecamachalco, Puebla, mediante el cual señala lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que no recibió invitación alguna, ni escrita ni oral, por parte de persona alguna, para asistir a eventos relacionados con la candidatura de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta. • Negó asistir a evento alguno relacionado con la candidatura de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, realizado en el referido Municipio. • Asimismo, rechazó haber solicitado permiso alguno para ausentarse de su jornada laboral el día trece de abril, ya que ese día laboró de manera íntegra.
6	<p>Consistente en el escrito de fecha treinta y uno de mayo, a cargo de Claudia Gámez Barranco, Regidora de Salud del Municipio de Tecamachalco, Puebla, mediante el cual señala lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que no recibió invitación personal, sin embargo, si tuvo conocimiento del evento a través de las diferentes redes sociales. • Afirma que asistió al evento del entonces candidato, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, en plena libertad de sus Derechos Políticos, precisando que llegó al evento aproximadamente a las tres de la tarde, el día trece de abril. • Desconoce quién o quienes estén involucrados en la organización del referido evento del aludido candidato. • Asimismo, menciona que arribó por su propia cuenta al evento, ya que su domicilio tiene una distancia de aproximadamente 100 metros, respecto del lugar en donde se realizó el evento. • Mediante cabildo celebrado el doce de abril, se autorizó un permiso sin goce de sueldo, para ausentarse de sus obligaciones laborales del referido Municipio, lo que le permitió tener la libertad de acudir al evento con el carácter de ciudadana, sin violar ninguna ley. <p>Asimismo, para comprobar lo anterior anexó la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acta de sesión extraordinaria del H. Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, celebrado el día doce de abril, en la Sala de Regidores de la Presidencia Municipal, mediante el cual se aprobó la solicitud de permiso de un día sin goce de sueldo, para el trece del mismo mes, respecto de: i) Marisol Cruz García, Presidenta Municipal; ii) Ángel Azcona Rodríguez, Regidor; iii) María del Pilar Robles Villafán, Regidora; iv) Claudia Gámez Carranco, Regidora; v) Carlos Jesús Martínez Sánchez, Contralor; y, vi) Alejandro Rodríguez Silva, Tesorero. • Escrito presentado el ocho de abril, ante la Presidencia Municipal de Tecamachalco, Puebla, mediante el cual, la C. Blanca Ramos Méndez solicita autorización para el uso del Parque Juárez, ubicado en el Centro de dicha localidad, con la finalidad de presentar las propuestas y ejes de trabajo del entonces candidato a Gobernador de dicha entidad federativa, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.
7	<p>Consistente en el escrito presentado el uno de junio, ante la autoridad instructora, a cargo de María del Pilar Robles Villafán, Regidora de</p>

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA	
	<p>Industria y Comercio del Municipio de Tecamachalco, Puebla, mediante el cual señala lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que no recibió invitación alguna, ni por escrito ni de manera oral, para asistir al evento proselitista de candidato alguno. • Afirma que asistió al evento del entonces candidato a Gobernador, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, el día trece de abril a las 2:20 p.m., aproximadamente. Precisando que, dentro del horario en la cual estuvo presente, no estaba dentro de sus funciones en el referido Ayuntamiento. • Mencionó que su domicilio está a una calle del lugar en donde se realizó dicho evento. • Desconoce quién o quienes estén involucrados en la organización del referido evento del aludido candidato. • Por otra parte, informa que solicitó un permiso para poder asistir a dicho evento, mediante un acta de cabildo, en la que diversos regidores solicitan permiso sin goce de sueldo por el día trece de abril. • Finalmente, indica que no utilizó el permiso, puesto que llegó al evento después de sus actividades diarias como Funcionaria Pública.
8	<p>Consistente en el escrito presentado el uno de junio, a cargo de Ángel Azcona Rodríguez, Regidor de Desarrollo Agropecuario del Municipio de Tecamachalco, Puebla, mediante el cual señala lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que no fue invitado al evento denunciado, sin embargo, sabía de la realización del mismo habiendo tenido conocimiento en redes sociales días anteriores. • Afirma que asistió al evento del entonces candidato, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, el día trece de abril, aproximadamente, a las 14:00 horas, aclarando que no estaba en horario de trabajo. • Asimismo, menciona que el doce de abril, mediante sesión extraordinaria de cabildo del aludido Municipio, se le autorizó un permiso autorizado un permiso para ausentarse el trece siguiente, sin goce de sueldo, y que, en la asistencia a dicho evento la hizo como simpatizante del partido político. • A dicho evento acudió en su vehículo automotriz particular. • Desconoce quién o quiénes fueron los organizadores del evento, toda vez, que acudió al mismo en su calidad de simpatizante para escuchar las propuestas de trabajo del candidato mencionado. • Por lo que hace a los Regidores, Síndico Municipal y la suscrita, no registran entrada y salida. • Sin embargo, mediante sesión de cabildo de fecha doce de abril, se autorizó un permiso sin goce de sueldo, para no laborar el siguiente trece, a la Presidente Municipal, Marisol Cruz García, Regidora Claudia Gámez Carranco, Regidora María del Pilar Robles Villafán, así como a dicho suscrito. • Respecto de Carlos Jesús Martínez Sánchez, y Alejandro Rodríguez Silva, Contralor y Tesorero respectivamente, se les autorizó un permiso sin goce de sueldo para no laborar el día trece de abril. <p>Asimismo, para comprobar lo anterior anexó la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acta de sesión extraordinaria del H. Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, celebrado el día doce de abril, en la Sala de Regidores de la Presidencia Municipal, mediante el cual se aprobó la solicitud de permiso de un día sin goce de sueldo, para el trece

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA	
	del mismo mes, respecto de: i) Marisol Cruz García, Presidenta Municipal; ii) Ángel Azcona Rodríguez, Regidor; iii) María del Pilar Robles Villafán, Regidora; iv) Claudia Gámez Carranco, Regidora; v) Carlos Jesús Martínez Sánchez, Contralor; y, vi) Alejandro Rodríguez Silva, Tesorero.
9	<p>Consistente en el escrito de fecha treinta y uno de mayo, a cargo de Dulce Campos Sánchez, Regidora de Cultura y Deporte del Municipio de Tecamachalco, Puebla, mediante el cual señala lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que no recibió invitación alguna, ni escrita ni oral, por parte de persona alguna, para asistir a eventos proselitistas de candidato alguno. • Negó asistir a evento alguno relacionado con la candidatura de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, realizado en el referido Municipio. • Asimismo, rechazó haber solicitado permiso alguno para ausentarse de su jornada laboral el día trece de abril, ya que en esas fechas no se encontraba en el país, en razón de haber realizado un viaje a la Ciudad de Japón, por encomienda del Ayuntamiento en referencia, por parte de su área de Cultura y Deporte, dentro del periodo que abarca del uno al quince de abril. <p>Para comprobar lo anterior, anexó copias simples de su itinerario de viaje, así como la invitación del Gobierno de Japón y dos escritos de fecha siete de marzo, suscritos por la Presidenta Municipal denunciada, mediante los cuales, informa que la referida Regidora la representara en el viaje en comento.</p>
10	<p>Consistente en el escrito de fecha treinta y uno de mayo, a cargo de Rufino Maldonado Hernández, Regidor de Gobernación y Transparencia del Municipio de Tecamachalco, Puebla, mediante el cual señala lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que no recibió invitación alguna, ni escrita ni oral, por parte de persona alguna, para asistir a eventos proselitistas de candidato alguno. • Negó asistir a evento alguno relacionado con la candidatura de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, realizado en el referido Municipio. • Asimismo, rechazó haber solicitado permiso alguno al Cabildo de dicho Municipio, para ausentarse de sus actividades como Regidor el día trece de abril, toda vez que realizó sus actividades de manera normal.
11	<p>Consistente en el escrito de fecha treinta y uno de mayo, a cargo de Eliberto Ramírez Torres, Síndico Municipal de Tecamachalco, Puebla, mediante el cual señala lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que no recibió invitación alguna, ni escrita ni oral, por parte de persona alguna, para asistir a eventos relacionados con la candidatura de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta. • Negó asistir a evento alguno relacionado con la candidatura antes referida. • Asimismo, rechazó haber solicitado permiso alguno para ausentarse de sus actividades el día trece de abril, toda vez que laboró de manera íntegra dicho día.
12	<p>Consistente en el escrito presentado el uno de junio, a cargo de Julián Rodríguez Silva, Secretario General del Municipio de Tecamachalco, Puebla, mediante el cual señala lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que no fue invitado al evento denunciado, sin embargo, sabía de la realización del mismo habiendo tenido conocimiento en redes sociales días

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA	
	<p>anteriores. Asimismo, tuvo conocimiento por un escrito presentado por Blanca Ramos Méndez, el cual solicitó el uso del Parque Juárez, ubicado en el Centro de dicho Municipio.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Manifiesta que únicamente hizo una revisión en el aludido Parque, el día trece de abril, alrededor de las 12 horas, con la finalidad de verificar la seguridad del lugar, paseando por los pasillos, aproximadamente 5 minutos, sin quedarse a presenciar el evento del candidato en mención. • La aludida revisión fue con motivo de trabajo. • Desconoce quién o quiénes fueron los organizadores del evento denunciado. • Asimismo, menciona que el día trece de abril, realizó sus actividades normales dentro del Ayuntamiento. • Por otro lado, menciona que le consta que la Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico Municipal, no registran entrada y salida. • Sin embargo, mediante sesión de cabildo de fecha doce de abril, se autorizó Licencia para dejar de laborar sin goce de sueldo el siguiente trece, a la Presidente Municipal, Marisol Cruz García, Regidora Claudia Gámez Carranco, Regidora María del Pilar Robles Villafán y al Regidor Ángel Azcona Rodríguez. • Respecto de Carlos Jesús Martínez Sánchez, y Alejandro Rodríguez Silva, Contralor y Tesorero respectivamente, se les autorizó un permiso sin goce de sueldo para no laborar el día trece de abril. <p>Asimismo, para comprobar lo anterior anexó la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Escrito presentado el ocho de abril, ante la Presidencia Municipal de Tecamachalco, Puebla, mediante el cual, la C. Blanca Ramos Méndez solicita autorización para el uso del Parque Juárez, ubicado en el Centro de dicha localidad, con la finalidad de presentar las propuestas y ejes de trabajo del entonces candidato a Gobernador de dicha entidad federativa, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta. • Acta de sesión extraordinaria del H. Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, celebrado el día doce de abril, en la Sala de Regidores de la Presidencia Municipal, mediante el cual se aprobó la solicitud de permiso de un día sin goce de sueldo, para el trece del mismo mes, respecto de: i) Marisol Cruz García, Presidenta Municipal; ii) Ángel Azcona Rodríguez, Regidor; iii) María del Pilar Robles Villafán, Regidora; iv) Claudia Gámez Carranco, Regidora; v) Carlos Jesús Martínez Sánchez, Contralor; y, vi) Alejandro Rodríguez Silva, Tesorero.. • Escrito de fecha doce de abril, suscrito por Marisol Cruz García, Presidenta Municipal, mediante el cual, informa a Carlos Jesús Martínez Sánchez, que su solicitud de inasistencia para el día sábado trece de abril, ha sido aprobada.
13	<p>Consistente en el escrito presentado el uno de junio, a cargo de Carlos Jesús Martínez Sánchez, Contralor Municipal de Tecamachalco, Puebla, mediante el cual señala lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que no fue invitado al evento denunciado, pero sabía de la realización del mismo habiendo tenido conocimiento en redes sociales días anteriores. • Afirma que asistió al evento del entonces candidato, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, el día trece de abril, aproximadamente, a las 14:15 horas, aclarando que no estaba en horario de trabajo. • Asimismo, menciona que solicitó permiso a la Presidenta Municipal el día

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA	
	<p>once de abril, para ausentarse el trece siguiente, por cuestiones personales, habiendo sido aprobado el doce de abril.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aclara que acudió al evento en su calidad de ciudadano para escuchar propuestas de campaña. • Que acudió caminando al evento denunciado. • Desconoce quién o quiénes fueron los organizadores del evento, toda vez, que acudió al mismo en su calidad de ciudadano para escuchar las propuestas de trabajo del candidato mencionado. • Por lo que hace a los Regidores, Síndico Municipal y la suscrita, no registran entrada y salida. • Sin embargo, mediante sesión de cabildo de fecha doce de abril, se autorizó un permiso sin goce de sueldo, para no laborar el siguiente trece, a la Presidenta Municipal, Marisol Cruz García, Regidora Claudia Gámez Carranco, Regidora María del Pilar Robles Villafán, así como al Regidor Ángel Azcona Rodríguez. • Respecto del suscrito, y Alejandro Rodríguez Silva, Contralor y Tesorero respectivamente, se les autorizó un permiso sin goce de sueldo para no laborar el día trece de abril. • Mientras que, Luis David Delgado Cadena justificó su inasistencia mediante comprobante médico de fecha trece de abril. • Finalmente, por lo que respecta a Julián Rodríguez Silva y Kasandra del Carmen Torres Beristáin, acudieron de manera normal y regular a las instalaciones de la presidencia municipal de Tecamachalco <p>Asimismo, para comprobar lo anterior anexó la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acta de sesión extraordinaria del H. Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, celebrado el día doce de abril, en la Sala de Regidores de la Presidencia Municipal, mediante el cual se aprobó la solicitud de permiso de un día sin goce de sueldo, para el trece del mismo mes, respecto de: i) Marisol Cruz García, Presidenta Municipal; ii) Ángel Azcona Rodríguez, Regidor; iii) María del Pilar Robles Villafán, Regidora; iv) Claudia Gámez Carranco, Regidora; v) Carlos Jesús Martínez Sánchez, Contralor; y, vi) Alejandro Rodríguez Silva, Tesorero. • Diversos avisos a las referidas solicitudes aprobadas en la sesión extraordinaria anteriormente detallada. • Comprobante médico de fecha trece de abril, dirigido a Luis Delgado Cadena.
14	<p>Consistente en el escrito presentado el uno de junio, a cargo de Luis David Delgado Cadena, Director de Comunicación Social del Municipio de Tecamachalco, Puebla, mediante el cual señala lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que no fue invitado al evento denunciado. • Negó asistir a tal evento, toda vez que, por cuestiones de salud no acudió a laborar, tal y como se acredita con imagen de la receta médica de fecha trece de abril, signada por la Dra. Juan Morales Monterrosas. <p>Para comprobar lo anterior, anexó el comprobante médico referido.</p>
15	<p>Consistente en el escrito presentado el uno de junio, a cargo de Alejandro Rodríguez Silva, Tesorero Municipal de Tecamachalco, Puebla, mediante el cual señala lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que no fue invitado al evento denunciado, pero sabía de la realización del mismo habiendo tenido conocimiento en redes sociales días anteriores. • Afirma que asistió al evento del entonces candidato, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, el día trece de abril, aproximadamente, a las 14:15 horas, aclarando que no estaba en horario de trabajo.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA	
	<ul style="list-style-type: none"> • Asimismo, menciona que solicitó permiso a la Presidenta Municipal denunciada el día once de abril, para ausentarse el trece siguiente, por cuestiones personales, habiendo sido aprobado el doce de abril. • Aclara que acudió al evento en su calidad de ciudadano para escuchar propuestas de campaña. • Que acudió caminando al evento denunciado. • Desconoce quién o quiénes fueron los organizadores del evento, toda vez, que acudió al mismo en su calidad de ciudadano para escuchar las propuestas de trabajo del candidato mencionado. • Por lo que hace a los Regidores, Síndico Municipal y la suscrita, no registran entrada y salida. • Sin embargo, mediante sesión de cabildo de fecha doce de abril, se autorizó Licencia sin goce de sueldo, para no laborar el siguiente trece, a la Presidenta Municipal, Marisol Cruz García, Regidora Claudia Gámez Carranco, Regidora María del Pilar Robles Villafán, así como al Regidor Ángel Azcona Rodríguez. • De igual forma, se giró oficio de solicitud y permiso de fecha once de abril, para ausentarse del trabajo por cuestiones personales, para el siguiente trece, por parte del Contralor Municipal, Carlos Jesús Martínez Sánchez. • Mientras que, Luis David Delgado Cadena justificó su inasistencia mediante comprobante médico. • Finalmente, por lo que respecta a su persona, solicitó permiso a la Presidente Municipal denunciada, el día once de abril, para ausentarse el siguiente trece, por cuestiones personales. Además, menciona que dicho permiso fue aprobado el día doce de abril. <p>Asimismo, para comprobar lo anterior anexó la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acta de sesión extraordinaria del H. Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, celebrado el día doce de abril, en la Sala de Regidores de la Presidencia Municipal, mediante el cual se aprobó la solicitud de permiso de un día sin goce de sueldo, para el trece del mismo mes, respecto de: i) Marisol Cruz García, Presidenta Municipal; ii) Ángel Azcona Rodríguez, Regidor; iii) María del Pilar Robles Villafán, Regidora; iv) Claudia Gámez Carranco, Regidora; v) Carlos Jesús Martínez Sánchez, Contralor; y, vi) Alejandro Rodríguez Silva, Tesorero. • Diversos avisos a las referidas solicitudes aprobadas en la sesión extraordinaria anteriormente detallada. • Comprobante médico de fecha trece de abril, dirigido a Luis Delgado Cadena.
16	<p>Consistente en el escrito presentado el uno de junio, a cargo de Kasandra del Carmen Torres Beristáin, Directora de Salud del Municipio de Tecamachalco, Puebla, mediante el cual señala lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que no fue invitada al evento denunciado, sin embargo, afirmó que sabía de la realización del evento porque se publicó en las redes sociales. • Negó asistir a tal evento, toda vez que, porque después de su jornada laboral acudió al consultorio del Dr. Bernardo Alva González, ya que mensualmente lleva a su padre Héctor T.B. con dicho doctor a que le realicen su control mensual de la insuficiencia renal crónica. • Finalmente, manifiesta que checó su entrada y salida normalmente, en su horario laboral. <p>Para comprobar lo anterior, anexó el comprobante médico referido.</p>
17	<p>Consistente en el escrito de fecha treinta y uno de mayo, suscrito por Jorge Jesús Leonel Rebollar Mier, Regidor de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Tecamachalco, Puebla, mediante el cual señala lo</p>

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA	
	<p>siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que jamás recibió invitación alguna, ni por escrito ni oral, por parte de persona alguna para asistir a eventos proselitistas de candidato alguno. • Negó haber asistido a evento alguno, relacionado con algún candidato a la gubernatura, y mucho menos del candidato Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta. • Asimismo, no solicitó permiso alguno al Cabildo de Tecamachalco, para ausentarse de sus actividades como Regidor el día trece de abril, en razón de que realizó sus actividades de manera normal.
18	<p>Consistente en el escrito de fecha treinta de mayo, suscrito por Naty Vélez Cortés, Regidora de Juventud y Emprendimiento del Municipio de Tecamachalco, Puebla, mediante el cual señala lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que no recibió invitación alguna, ni por escrito ni oral, por parte de persona alguna para asistir a eventos relacionados con la candidatura de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta. • Negó haber asistido a evento alguno, relacionado con el entonces candidato referido. • Asimismo, no solicitó permiso alguno para ausentarse de su jornada laboral el día trece de abril, ya que laboró de manera íntegra todo el día.
19	<p>Consistente en el escrito de fecha treinta y uno de mayo, suscrito por Ana María Valencia Valencia, Regidora de Educación y Ciencia del Municipio de Tecamachalco, Puebla, mediante el cual señala lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que jamás recibió invitación alguna, ni por escrito ni oral, por parte de persona alguna para asistir a eventos proselitistas de candidato alguno. • Negó haber asistido a evento alguno, relacionado con algún candidato a la gubernatura, y mucho menos del candidato Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta. • Asimismo, no solicitó permiso alguno al Cabildo de Tecamachalco, para ausentarse de sus actividades como Regidor el día trece de abril, en razón de que realizó sus actividades de manera normal.
20	<p>Consistente en el escrito de fecha treinta de mayo, suscrito por Héctor Rosales Castillo, Regidor de Hacienda Pública y Patrimonio del Municipio de Tecamachalco, Puebla, mediante el cual señala lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que no recibió invitación alguna, ni por escrito ni oral, por parte de persona alguna para asistir a eventos relacionados con la candidatura de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta. • Negó haber asistido a evento alguno, relacionado con el entonces candidato referido. • Asimismo, no solicitó permiso alguno para ausentarse de su jornada laboral el día trece de abril, ya que laboró de manera íntegra todo el día.
21	<p>Consistente en el escrito de fecha uno de junio, suscrito por Rosalía Anaya Rosas, Regidora de Bienestar Social y Equidad de Género del Municipio de Tecamachalco, Puebla, mediante el cual señala lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que no fue invitada el evento denunciado. • De igual manera, que no asistió a dicho evento. • Que la Presidenta Municipal, Regidores y Síndico Municipal no registran entrada y salida.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA	
	<ul style="list-style-type: none"> Asimismo, menciona que, mediante sesión de cabildo de doce de abril, se autorizó Licencia para dejar de laborar sin goce de sueldo, para el siguiente trece, a Marisol Cruz García, Presidenta Municipal; Claudia Gámez Carranco, Regidora; María del Pilar Robles Villafán, Regidora; Ángel Azcona Rodríguez, Regidor; Carlos Jesús Martínez Sánchez, Contralor; y, Alejandro Rodríguez Silva, Tesorero. <ul style="list-style-type: none"> A dicho escrito, anexó la siguiente documentación: <ul style="list-style-type: none"> Acta de sesión extraordinaria del H. Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, celebrado el día doce de abril, en la Sala de Regidores de la Presidencia Municipal, mediante el cual se aprobó la solicitud de permiso de un día sin goce de sueldo, para el trece del mismo mes, respecto de: i) Marisol Cruz García, Presidenta Municipal; ii) Ángel Azcona Rodríguez, Regidor; iii) María del Pilar Robles Villafán, Regidora; iv) Claudia Gámez Carranco, Regidora; v) Carlos Jesús Martínez Sánchez, Contralor; y, vi) Alejandro Rodríguez Silva, Tesorero.

PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS	
DOCUMENTALES PRIVADAS	
No.	Tomando en consideración la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales privadas en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
1	<p>Consistente en el escrito presentado el treinta y uno de mayo, ante la autoridad instructora, a cargo de Juan Pablo Cortés Córdova, en su carácter de Representante de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, mediante el cual señala lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Que se llevó a cabo un evento en Tecamachalco, Puebla, el día trece de abril a las 13:00 horas. Con motivo de dialogar temas de interés para las y los ciudadanos de dicho Municipio. Dicho evento se encuentra debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, así como en la Agenda de Eventos del INE. Asimismo, menciona que asistieron las y los ciudadanos interesados en dialogar con respecto a temas de interés del Municipio de Tecamachalco, Puebla, y en ejercicio de su libertad de asociación.
2	Escrito del cinco de junio suscrito por el Representante Propietario del Partido del Trabajo, mediante el cual manifestó que no participó en las actividades de logística, organización, conducción o dirección del evento, por lo que carecía de elementos que soporten el modelo de invitación a los actores políticos y la forma de participación.
3	Escrito del siete de junio suscrito por el Representante Propietario de MORENA, mediante el cual indicó que el trece de abril se llevó a cabo un mitin político, mismo que comenzó a las 13:00 horas, y culminó a las 14:00 horas en el municipio de Tecamachalco, Puebla. Lo anterior tal y como consta en la Agenda de Eventos a cargo del INE, mismo que también fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS	
	Asimismo señaló que al referido evento asistieron diversas ciudadanas y ciudadanos en su derecho a la libertad de reunión e información, interesadas en conocer los temas abordados en dicho evento.